

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 00163 00
Demandante: CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: LUZ ALBINA AGUIRRE HENAO Y OTRO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- ACLARE el segundo nombre y apellido de la demandada LUZ, toda vez, que los indicados en el libelo no coinciden con los que aparecen en el título valor aportado [**LUZ ALBINA AGUIRRE HENANO** ≠ **LUZ ALBINIA AGUIRRE HENAO**] (num 2º art. 82 C.G.P.).

2.- ALLEGUE poder debidamente conferido por la demandante, donde además de los requisitos formales, se autorice iniciar el proceso ejecutivo en contra de la demandada determinada y los herederos indeterminados del causante, pues en el mandato aportado de refiere únicamente a los suscribientes del pagaré y no a los herederos indeterminados de uno de ellos que falleció.

Téngase en cuenta que en los poderes especiales los asuntos se deben estar determinados y claramente identificados. (art 74 C.G.P.)

3.- INDIQUE a esta Judicatura concretamente en poder de quien se encuentra el título valor (pagaré) base de la ejecución.

Así mismo, debe manifestar bajo la gravedad de juramento: (i) Si el demandante es el legítimo tenedor del (los) título (s) valor (es) que se ejecuta (n) y, (ii) que el mismo no ha sido cobrado por otra Judicatura.

Lo anterior, por cuanto no se cuenta con el original y debe existir certeza de su ubicación en caso que se requiera su presentación física al juzgado, aunado a la ley de circulación que los rige. (art. 6º Dto 806/20. Arts. 625 y 647 del C. de Co.)

4.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d4bb0a9e5c8aa4d47610986ea19d023e54d87831d99204fd72da83981cf86f**

Documento generado en 06/03/2023 08:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>